



PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

## Resolución de Presidencia N° ...068--2017--IPD/P.....

Lima,....15.. de .....Marzo..... de ...2017.....

**VISTO:** El Informe del Órgano Instructor N° 019-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 24 de febrero de 2017 correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario tramitado mediante expediente N° 010-2016-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante acto administrativo de fecha 12 de marzo de 2016, la Unidad de Personal, en su calidad de Órgano Instructor, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra CARLOS FREDY CUARESMA MARIN por la presunta comisión de la infracción a los deberes de uso adecuado de los bienes del Estado y de responsabilidad, tipificados en el artículo 7° numerales 5 y 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 019-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 24 de febrero de 2017, el Jefe de la Unidad de Personal remitió a esta Presidencia su informe final en cumplimiento de lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, con fecha 14 de marzo de 2017, el procesado hizo uso de la palabra ante esta Presidencia, exponiendo los argumentos inherentes al legítimo ejercicio de su derecho a la defensa, no existiendo por ello actuación pendiente de realizar;

Que, el anexo F de la citada directiva establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador podrá apartarse de la recomendación del Órgano Instructor siempre y cuando motive adecuadamente las razones que la sustentan;

Página 1 de 4



Que, estando a lo expuesto, si bien se encuentran acreditadas las infracciones imputadas al procesado, este Órgano Sancionador no concuerda en parte con la valoración de las circunstancias que ha realizado el Órgano Instructor para proponer la imposición de una suspensión sin goce de haber dentro del tercio superior;

Que, a este respecto, esta Presidencia considera que el procesado, en efecto, no tenía facultad alguna para exonerar de pago por el uso de la infraestructura deportiva que tenía bajo su cargo como Presidente del CRD Apurímac, tal como se ha explicado detalladamente en el informe del Órgano Instructor;

Que, sin embargo, como consecuencia de una apreciación integral de los hechos, las infracciones cometidas por el procesado no habrían tenido una motivación necesariamente dolosa, en tanto y en cuanto, no resulta lógico ni razonable que éste hubiera firmado deliberadamente los contratos disponiendo dichas exoneraciones, a sabiendas que estaba prohibido de hacerlo y que ello iba a generarle futuras consecuencias administrativas, civiles y penales, pues dichos contratos iban a quedar registrados en los archivos institucionales y estarían sometidos en todo momento a una fiscalización por las instancias competentes del IPD;

Que, de la revisión de los descargos presentados por dicho procesado, se aprecia que éste ha pretendido justificar de manera abierta y directa el otorgamiento de dichas exoneraciones, los cuales, aunque no tengan ningún asidero legal, evidencian a criterio de este Órgano Sancionador, que el procesado habría tenido una percepción errónea de sus funciones y atribuciones como Presidente del CRD Apurímac;

Que, en consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de dolo en la comisión de las infracciones imputadas, no puede presumirse de manera automática la existencia de intencionalidad por parte del procesado, toda vez que, si hubiera pretendido favorecer indebidamente a terceras personas de manera deliberada con la cesión gratuita de la infraestructura deportiva a su cargo, no habría recurrido a documentar dichas irregularidades a través de la suscripción de contratos registrados que servirían de posterior sustento para imputarle responsabilidad;

Que, siendo así ello, esta Presidencia considera que, en atención a las consideraciones precedentemente expuestas, existirían indicios razonables que evidenciarían que el procesado no habría actuado con dolo, sino con negligencia grave, por lo que correspondería imponer una sanción de suspensión sin goce de haber por debajo del tercio superior propuesto y sustentado en el informe del Órgano Instructor;

Que, el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, así como para los fines de la debida



motivación del presente acto administrativo, se precisa que los fundamentos del Informe del Órgano Instructor N° 019-2017-UP-INS-PAD/IPD cuentan con la conformidad de este Órgano Sancionador y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, en lo que no se oponga ni se contradiga a su parte considerativa;

Que, de conformidad con el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se ha verificado que en el presente caso, no concurre alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en dicha normativa y demás disposiciones aplicables al presente caso;

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor N° 019-2017-UP-INS-PAD/IPD y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se oponga ni se contradiga con las consideraciones anteriormente expuestas;

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y,

Con el visto de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de su respectiva competencia funcional;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar al procesado CARLOS FREDY CUARESMA MARIN con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER por CIENTO OCHENTA (180) DIAS por haber incurrido en infracción a los deberes de uso adecuado de los bienes del Estado y de responsabilidad tipificados en los numerales 5 y 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, cometidos en la forma y circunstancias detalladas en el Informe del Órgano Instructor N° 019-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 24 de febrero de 2017, cuyos fundamentos forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se oponga ni se contradiga con su parte considerativa.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 019-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 24 de febrero de 2017, cuyos fundamentos forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se oponga ni se contradiga con su parte considerativa, tal como establece el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 3°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del IPD para su conocimiento y fines consiguientes.



PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

**Artículo 4°.-** Precisar que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del IPD).

**Artículo 5°.-** Precisar que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción (Presidencia del IPD) el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

**Artículo 6°.-** Precisar que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del IPD) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

**Artículo 7°.-** Encargar a la Unidad de Personal del IPD la ejecución de lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con la normatividad legal vigente.

**Artículo 8°.-** Encargar a la Oficina de Coordinación Regional, a fin que en un plazo no mayor de 30 días calendario, cumpla con remitir a la Secretaría General un informe sustentando el perjuicio económico ocasionado al IPD como consecuencia de las infracciones cometidas por el procesado, a fin que se proceda a exigir, por intermedio de la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, las responsabilidades civiles a que hubiere lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

Regístrese y Comuníquese.



OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES  
Presidente  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

